



**FONDOS MUTUOS: ANÁLISIS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS
PERSONAS JURÍDICAS**

**TESIS/AFE PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

Alumno:

Omar Andana A.

Profesor:

Alberto Cuevas Ozimica

Santiago de Chile, marzo de 2024

Dedicado

A quien me dio vida, salud y sabiduría para estudiar una carrera, quien me ha acompañado siempre en cada una de mis etapas, guiándome para alcanzar los objetivos más imposibles y a pesar de todas las adversidades del camino, al que debo lo tengo, lo que soy, y el que me enseñó a creer en mis sueños, como fue durante muchos años estudiar este Magíster, a Dios.

TABLA DE CONTENIDOS

Capítulo	Página
RESUMEN EJECUTIVO	4
1. INTRODUCCIÓN	6
1.1. Alcance	7
1.2. Problema de investigación	7
1.3. Hipótesis	8
1.4. Objetivos	8
1.5. Metodología	9
1.6. Justificación del tema	9
2. ESTADO DEL ARTE Y MARCO TEÓRICO	10
2.1. Trabajos de investigación	10
2.2. Otros artículos	12
2.3. Conceptos claves	13
2.4. Jurisprudencia del Servicio de Impuestos Internos	15
3. MARCO NORMATIVO	19
3.1. Aspectos jurídicos y tributarios de los Fondos Mutuos	19
3.2. Capital Propio Tributario como eje del sistema tributario chileno	26
3.3. Del registro de Rentas Afectas a Impuestos	29
4. DESARROLLO Y RESULTADOS	31
4.1. Análisis crítico de la norma	31
4.2. Ejemplo numérico	33
4.3. Efectos en el registro de Rentas Afectas a Impuestos	45
5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN	46
6. CONCLUSIONES	47
7. BIBLIOGRAFÍA	49
8. ANEXOS	51
9. VITA	52

RESUMEN EJECUTIVO

Los Fondos Mutuos (en adelante también "producto" o "instrumento") son una opción atractiva en el mercado de capitales por su nivel de diversificación, flexibilidad y liquidez, que permite a los partícipes maximizar rendimientos y minimizar pérdidas, por lo cual son utilizados por las empresas para rentabilizar los excedentes de caja, según su estrategia de gestión de tesorería.

Dada la relevancia del instrumento en Chile, la Superintendencia de Valores y Seguros (2004) indica que a partir de los años 70 ha sido regulado por el legislador en distintas disposiciones, que hoy están refundidas en la Ley Única de Fondos. Dicha norma si bien incorporó un capítulo especial sobre la tributación del fondo y aportantes, se remite a la Ley de Impuesto a la Renta.

En este contexto, a través del presente trabajo de investigación se buscará demostrar que, nuestro ordenamiento jurídico establece un tratamiento tributario para las cuotas de Fondos Mutuos de personas jurídicas, que genera una subvaloración creciente en el saldo del registro de Rentas Afectas a Impuestos, a medida que el rescate o enajenación se materializa hacia el término del ejercicio comercial. Situación que, de verificarse, podría postergar la tributación de los propietarios con los impuestos, en el evento que, la sociedad fuente del retiro o distribución posea rentas acumuladas en el registro de Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos Renta.

Para confirmar o no la hipótesis, se revisan los aspectos jurídicos más relevantes de los Fondos Mutuos, junto al tratamiento tributario del fondo como de los partícipes personas jurídicas contenidos en la ley, como a través de recientes interpretaciones del Servicio de Impuestos Internos. A continuación, se describen los principales elementos del Capital Propio Tributario y del registro de Rentas Afectas a Impuestos, que luego de las modificaciones incorporadas a nuestro sistema tributario por la Ley N° 20.780 de 2014, se encuentran intrínsecamente unidos.

Luego, en la etapa de desarrollo se analiza críticamente la norma debido a las consecuencias que se identifican, cuyo impacto económico en el registro de Rentas Afectas a Impuestos es medido a través de una serie de ejemplos numéricos, que son representados de forma gráfica.

Por último, se concluye respecto a la necesidad de revisar el régimen tributario del instrumento contenido en los artículos 82 de la Ley Única de Fondos y 108 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con el objeto de formular una propuesta de modificación legal o un criterio interpretativo.

ABSTRACT

Mutual Funds (hereinafter also referred to as "product" or "instrument") are an attractive option in the capital market due to their diversification level, flexibility and liquidity, allowing its participants to maximize returns and minimize losses. Consequently, they are used by companies to optimize cash surpluses, according to their adopted cash management strategy.

Given the significance of this instrument in Chile, the Superintendencia de Valores y Seguros (2004) indicates that since the 70, it has been regulated by the legislature through various provisions currently consolidated in the so-called Single Mutual Funds Law (LUF by its acronym in Spanish). While this law incorporates a specific chapter outlining to the fund's taxation and its investors, it defers to the Income Tax Law.

In this context, this research aims to demonstrate that our legal framework establishes a tax treatment for the shares of Mutual Funds held by legal entities, that results in a growing undervaluation in the balance of the income register subject to final taxes as the redemption or sale materializes towards the end of the commercial year. Situation that if it's confirmed, could defer the taxation of its owners with final taxes, in the event that the withdrawing or distributing company holds accumulated amounts in register of tax-exempt income or non-taxable income.

To confirm or refute this hypothesis, we are going to review the most relevant legal aspects of Mutual Funds, along with the tax treatment of both the fund and legal entity participants as outlined in the law and recent interpretations by the Internal Revenue Service, are examined. Subsequently, are described the main elements of the taxable equity and the register of taxable income, which, by the modifications introduced by Law N° 20.780 of 2014, are inherently linked.

Afterwards, during the examination stage, the norm is critically analyzed due to the identified consequences in the research, and the economic impact on the register of taxable income which is measured through a series of numerical examples, graphically represented, for finish.

In closing, it becomes apparent that there is a necessity to reevaluate the tax framework for the instrument outlined in articles 82 of the LUF and 108 of the Income Tax Law, with the principal objective of proposing first a legal modification or an interpretative criterion for the tax authority.

1. INTRODUCCIÓN

Los fondos son patrimonios de afectación que se constituyen a partir de los aportes realizados por partícipes, que se encuentran facultados para invertir en valores y bienes que permite la ley, según las políticas de su reglamento interno, cuya administración recae en una sociedad administradora, y que se distinguen entre Fondos Mutuos o de Inversión (públicos o privados).

Debido al auge experimentado por este instrumento, a partir de los años 70 fueron regulados por distintos cuerpos legales hasta la publicación de la Ley N° 20.712 de 2014, que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, también conocida como Ley Única de Fondos (en adelante la “LUF”). Dicha ley refundió las disposiciones existentes sobre fondos que contenía nuestro ordenamiento jurídico, e incorporó en el artículo 80 y siguientes, un capítulo especial sobre su régimen tributario, que remite al artículo 108 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) la forma de determinación del mayor valor en la enajenación o el rescate de cuotas, luego de su incorporación al título VI en el año 2010 por la Ley N° 20.448¹.

En materia de Fondos Mutuos el artículo 108 de la LIR precisamente representa un problema para la aplicación de la norma que ha quedado de manifiesto en los últimos pronunciamientos, puesto que, el Servicio de Impuestos Internos (2022) interpretó a través

¹ Denominada Ley de Mercado de Capitales III (MKIII).

del Oficio N° 1416 que dicho artículo establece la forma de determinar el resultado de la operación independiente si el partícipe es una persona con o sin domicilio o residencia en Chile, o bien si se encuentra o no obligado a determinar su renta efectiva con contabilidad completa. Hasta antes de dicho dictamen las personas jurídicas entendían que debían tributar por las cantidades devengadas que registraran en su resultado con motivo de la fluctuación del valor de la cuota en el ejercicio, por lo cual no mantenían un control a valor tributario del costo de las cuotas que permitiera por determinar el resultado de acuerdo a la ley y aplicar corrección monetaria al saldo acumulado².

De esta manera, si bien la LUF equipara el tratamiento tributario de la inversión en cuotas de Fondos Mutuos con el de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país acogidas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR, que se reajustan al término del ejercicio por variación de Índice de Precios Consumidor (IPC) de acuerdo al N° 8 del artículo 41 de LIR, para determinar el resultado de la enajenación o del rescate del instrumento indica una unidad de reajuste (Unidad de Fomento), y oportunidad (rescate o enajenación) diferente.

Lo señalado, no es un caso aislado, en efecto desde el año en que fue publicada la LUF la LIR ha sufrido un sin número de cambios con motivo de las frecuentes reformas tributarias, y la LUF que regula los fondos y sigue la lógica de hacer eco de tales modificaciones, no ha logrado encontrar en la técnica legislativa la coherencia que se requiere para una debida armonización³.

1.1. Alcance

El presente trabajo de investigación tiene como propósito analizar la situación tributaria de los partícipes personas jurídicas con domicilio o residencia en Chile, acogidos al régimen tributario de la letra A) del artículo 14 de la LIR, que invierten en cuotas de Fondos Mutuos que, dada su cartera de inversiones, no quedan sujetos al tratamiento tributario del artículo 107 de la LIR, y en un contexto de variación positiva del IPC.

² Oficio N° 1514 de 2022 del Servicio de Impuestos Internos, en relación al artículo 82 de la Ley Única de Fondos.

³ La falta de coordinación o sistematización entre ambas normas queda de manifiesto en el caso de las sociedades anónimas, toda vez que, a contar de la Ley N° 21.210, para determinar la calificación tributaria de un dividendo la LIR mira el saldo al 31 de diciembre del año de la distribución, mientras que la LUF mira al término del año anterior.

1.2. Problema de investigación

A partir de las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.448, la Ley de Impuesto a la Renta establece en el artículo 108 la tributación y determinación del mayor valor en la enajenación o rescate de cuotas de Fondos Mutuos. Dicho régimen, ha sido aplicado por las Administradoras Generales de Fondos (AGF), a objeto de determinar el resultado tributario de sus clientes, que es informado en la Declaración Jurada anual N° 1894, y mediante los Certificados N° 21 y 31.

Luego, de acuerdo a lo instruido por el SII en el Oficio N° 1416 de 2022, debido a la aplicación de dichas disposiciones a personas jurídicas, el legislador no ha previsto las consecuencias generadas por el régimen tributario del producto en el Capital Propio Tributario (CPT), cuyos efectos se trasladan al registro de Rentas Afectas a Impuestos (RAI), que controla la sociedad.

Lo señalado tiene su origen, al coexistir normas contenidas en el artículo 82 de la LUF y 108 de la LIR que brindan un tratamiento tributario distinto al costo del activo respectivo. Así, mientras la primera asimila el instrumento a las acciones de sociedades anónimas acogidas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR, las cuales se corrigen por variación del IPC al término del ejercicio, la segunda norma dispone el reajuste utilizando como índice la variación experimentada por la Unidad de Fomento (UF) a la fecha de rescate o enajenación.

1.3. Hipótesis

De acuerdo con la problemática que se expone en el punto anterior, la hipótesis de trabajo que se desarrolla en el trabajo de investigación consiste en que, el régimen tributario de las cuotas de Fondos Mutuos para las personas jurídicas genera una subvaloración creciente en el saldo del registro RAI, a medida que la enajenación o el rescate del instrumento se materializa hacia el término o cierre del año comercial, ello en el contexto general de variación positiva de la UF.

Dicha situación postergaría la tributación de los propietarios con los impuestos finales⁴ cuando tales contribuyentes realicen retiros o distribuciones por un monto superior al registro RAI, de existir utilidades acumuladas en el registro de las Rentas Exentas e Ingresos no Renta (REX).

⁴ Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional.

1.4. Objetivos

General

Analizar los efectos de la aplicación del artículo 108 de la LIR a las personas jurídicas en la determinación de las utilidades afectas a impuestos finales registradas en el RAI, y con ello identificar casos en que, como consecuencia de lo anterior, podría postergarse la tributación de los propietarios con sus impuestos finales.

Específicos

Para cumplir con el objetivo general, este trabajo se abordará a través de los siguientes hitos:

- Describir los conceptos claves necesarios para abordar el problema, la hipótesis y el objetivo general, junto a la tributación del fondo, y de los partícipes personas jurídicas.
- Revisar la evolución en el tiempo de las interpretaciones de la administración tributaria.
- Identificar las dificultades que la aplicación del artículo 108 de la LIR produce para los de contribuyentes de primera categoría, en la determinación del costo de la inversión.
- Cuantificar a través de ejemplos numéricos el impacto del régimen tributario de cuotas de Fondos Mutuos de personas jurídicas en la determinación del valor del registro RAI, a medida que la enajenación o el rescate de las cuotas se materializa al fin del ejercicio.
- Desarrollar una propuesta de solución al problema, a través de una modificación legal, un criterio interpretativo de la administración tributaria, u otro que se estime pertinente.

1.5. Metodología

El presente estudio se abordará a través de una metodología mixta de investigación, basado principalmente en el método dogmático, a objeto de revisar las normas principales que regulan el tratamiento tributario en el impuesto a la renta de las cuotas de Fondos Mutuos de propiedad de personas jurídicas, e identificar las consecuencias que la aplicación del régimen genera a nivel del CPT, cuyos efectos se trasladan al registro RAI. Para ello se

efectúa una revisión de la evolución de la jurisprudencia administrativa en el tiempo, y efectos se miden con ejemplos numéricos a través del método cuantitativo, cuyos resultados se representan de forma gráfica.

1.6. Justificación del tema

Las empresas administran sus excedentes de efectivo de forma estratégica a objeto de obtener rendimientos y optimizar el valor de sus activos en el tiempo. Los instrumentos financieros son una alternativa atractiva en el mercado para dichos propósitos, y los Fondos Mutuos destacan entre la amplia oferta como uno de los productos más utilizados, dado que, según información entregada por el SII de los datos de la Declaración Jurada N° 1894⁵, para el año tributario 2023 44.610 personas jurídicas informaron poseer el producto, por un valor total de MM\$1.036.715.

El legislador conociendo la relevancia de este producto financiero incorporó en el año 2010 en el Capítulo VI de la LIR relativo al mercado de capitales, un régimen de tributación para la inversión en cuotas de Fondos Mutuos en el artículo 108 sin restringir el tipo de contribuyente que se trate y posteriormente buscando unificar la normativa existente de fondos publicó la LUF en el 2014⁶, norma que si bien contiene un capítulo especial respecto a la tributación del instrumento, realiza una remisión a LIR⁷, para determinación del mayor valor de la operación⁸.

De esta manera, considerando la magnitud de la inversión en cuotas de Fondos Mutuos de las personas jurídicas, y las recientes interpretaciones de la autoridad tributaria que modifican de forma sustancial la forma en que este producto había sido tratado por tales contribuyentes por lo cual no existen a la fecha estudios u otros trabajos académicos que hayan revisado el tema, se sustenta la importancia con la que se desarrolla el análisis de este trabajo de investigación.

2. ESTADO DEL ARTE Y MARCO TEÓRICO

⁵ En anexo se adjunta tabla con la inversión en cuotas de Fondos Mutuos de personas jurídicas de últimos 3 años.

⁶ Instrucciones contenidas en Circular N° 67 y 71 de 2016.

⁷ Inciso tercero letra b) apartado A) del artículo 82 de LUF.

⁸ Indica que el mayor valor corresponde a la diferencia del valor de adquisición y de enajenación o rescate de las cuotas del fondo, determinado conforme a las disposiciones de los artículos 108 y 109 de la LIR, según corresponda.

En este capítulo se aborda el estado del arte a través de los diferentes estudios relacionados con el trabajo de investigación, seguidamente se revisa el marco teórico por lo cual se definen los conceptos claves más relevantes para el análisis del tema en cuestión, junto jurisprudencia del Servicio contenida en Oficios y Circulares.

Estado del arte

A objeto de aportar elementos sobre el tema en estudio, y el estado del conocimiento actual de la materia que puedan contribuir al análisis del problema planteado en el presente trabajo de investigación, a continuación, se revisan y sintetizan diferentes trabajos, escritos, u otros documentos, que tienen relación con conceptos que se desarrollan en los próximos capítulos.

2.1. Trabajos de investigación

- Jaña (2020) para optar al grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile llevó a cabo la investigación denominada *Fondos Mutuos y de Inversión: Análisis Legal y Tributario*, cuya finalidad fue describir la tributación de estos instrumentos a través del tiempo, con motivo de las modificaciones incorporadas por las leyes N°s 20.780, 20.899 y 21.210. Adicionalmente, realizó un análisis comparado de la tributación con México, España y Perú e identificó brechas con relación a la tributación de los partícipes sin domicilio ni residencia en Chile, y los locales.

Mediante el trabajo de investigación analizó las normas de la LUF, de la Ley de Mercado de Valores (LMV) y también aquellas impactadas por las modificaciones incorporadas a través de las últimas reformas a nuestro sistema tributario, dando cuenta de problemas y vacíos legales.

El autor concluye que, tratándose de partícipes sin domicilio ni residencia en Chile se observa una desintegración del sistema tributario, pues la aplicación del impuesto único de tasa 10% que afecta a este tipo de contribuyentes, no admite rebaja del crédito por impuesto de primera categoría que se encuentre acumulado en el registro del Saldo Acumulado de Créditos (SAC) de la sociedad. De esta forma, sostiene que, la equidad horizontal⁹ se daña para los partícipes del exterior al soportar cargas tributarias dispares en relación con un

⁹ Yáñez (2016) “El concepto se refiere a que los contribuyentes que tienen una capacidad de pago o ingresos similar deben pagar la misma cantidad de impuesto” (pp. 224).

aportante nacional, lo que constituiría un incentivo al uso de este tipo de producto por un fin tributario, más no económico.

- Cuevas y Santander (2020) para optar al grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, desarrollaron la investigación que se denomina *La corrección monetaria por IPC en el Impuesto a la Renta*, que tuvo por fin tratar los efectos del sistema de corrección monetaria en la LIR. Para ello se revisaron sus efectos en los principales registros tributarios, tales como el CPT y registro RAI, evidenciando como estos se encuentran intrínsecamente unidos entre sí.

De la investigación se concluye que, si bien nuestro ordenamiento jurídico consagra al IPC como el factor de indexación¹⁰ para ajustar los precios y mantener el poder adquisitivo de las personas producto de la pérdida del dinero en el tiempo por los efectos de la inflación, debido a la metodología de su determinación, no es el factor de corrección monetaria más idóneo para fines tributarios. Por contrario, los autores estiman que el deflactor implícito del producto interno bruto (PIB), es una mejor opción, debido a que incorpora elementos en su construcción que son más representativos de la realidad económica del país, por lo cual lo harían más confiable.

- Alvial y Contreras (2017) para optar al grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, realizaron la investigación que se denomina *Análisis de Ley Única de Fondos desde el punto de vista de la simplicidad y recaudación tributaria*, cuyo fin fue analizar la tributación de los fondos con motivo de la promulgación de la LUF, y de sus impactos en cuanto al principio de simplicidad en la recaudación de los tributos.

Como resultado del trabajo se concluye que, los cambios incorporados por la LUF, y reformas tributarias a nuestro sistema tributario alcanzaron dos de los objetivos principales, esto es, por un lado, contribuir a una mayor simplicidad para la determinación de los impuestos, y generar un aumento en la recaudación del fisco, a objeto de generar recursos para financiar reformas.

- Poblete y Linares (2006) para optar al Título de Ingeniero Comercial, Mención Economía, de la Universidad de Chile, desarrollaron un trabajo de investigación denominado *Análisis de la industria de Fondos Mutuos*, que tuvo por finalidad analizar el funcionamiento del mercado

¹⁰ Técnica que es utilizada para ajustar los ingresos a través de un índice que permite mantener el poder adquisitivo.

de Fondos Mutuos en Chile, por lo cual estudiaron la evolución que ha experimentado la industria.

Los autores concluyeron que, desde sus inicios la industria de los Fondos Mutuos experimentó una evolución sostenida en el tiempo que no ha estado exenta de problemas, toda vez que las crisis de los años 80, así como la del año 1997¹¹ generaron una pérdida de dinamismo en el sector lo que implicó la salida de partícipes y una disminución del patrimonio total administrado.

2.2. Otros artículos

- Circuloverde (2022) a través del artículo titulado *Tributación de las inversiones en moneda extranjera*, analiza entre otros, lo señalado en el Oficio N° 1416 de 2022 indicando luego de transcribir la interpretación de la administración tributaria que, para aplicar las disposiciones del dictamen es indispensable primero diferenciar puesto que, los contribuyentes que declaran su renta efectiva mediante contabilidad completa, deben incluir la variación que experimente el tipo de cambio de la moneda como parte del registro contable, por lo cual lo informado en el Certificado emitido por la sociedad administradora del fondo, no le generaría efecto alguno.

También se refiere al Oficio N° 1514 de 2022 indicando que este dictamen trata de la situación tributaria de Fondos Mutuos de un inversionista que declara y paga sus impuestos a través de contabilidad completa, y que en este el Servicio dejó claro que, aquellos fondos que no se han enajenado ni rescatado no deben tributar en forma devengada, pero sí se debe reconocer el efecto por corrección monetaria del saldo acumulado de acuerdo al N° 8 del artículo 41 de LIR.

Cabe hacer presente que, dicha publicación tuvo por objeto advertir a los contribuyentes sobre la tributación de aquellas inversiones en moneda extranjera que hayan sido realizadas a contar del año 2022, ello con ocasión de los últimos pronunciamientos de la administración tributaria.

- La Asociación de Fondos Mutuos (2022) publicó el artículo *¿Cómo tributan los partícipes de un Fondo Mutuo?*, en el documento se expone la tributación del aportante según corresponda a persona natural o jurídica con domicilio o residencia en Chile, de acuerdo a la

¹¹ Denominada también como "crisis financiera asiática".

naturaleza de la renta que perciba, es decir: beneficios, dividendos o mayor valor en la enajenación o rescate.

Respecto a la tributación de personas jurídicas con domicilio o residencia en Chile, el artículo trata en primer lugar del reparto de dividendos o beneficios, es decir, del fruto o rendimiento del activo, e indica que, dichas cantidades se encuentran exentas del Impuesto de Primera Categoría (IDPC), sin perjuicio que el partícipe deba registrar el potencial crédito por IDPC (asociado a dicho reparto registrado en el fondo y que proviene de las sociedades locales en las que invierte que le hayan distribuido utilidades al mismo con créditos), en su registro SAC.

Por otro lado, tratándose de la enajenación o rescate de las cuotas del fondo de propiedad de los contribuyentes que se indican en el párrafo anterior, dichas cantidades constituyen rentas tributables a IDPC, al igual que el mayor valor que se obtenga en la enajenación de acciones de sociedades anónimas, cuyo resultado se determina, de la diferencia del valor de adquisición expresado en UF a la fecha del aporte, y el valor de enajenación o rescate, en la misma unidad.

Marco teórico

Para abordar correctamente la investigación, también es muy importante comprender aquellos conceptos fundamentales que subyacen al problema en cuestión, los cuales a continuación se definen, junto al examen de la normativa emanada de la administración tributaria a lo largo de los años sobre el tema en análisis, que se encuentra contenida mediante Oficios y Circulares.

2.3. Conceptos claves

Acción: Instrumento financiero que representa una parte del capital de una sociedad anónima.

Administradora General de Fondos: Sociedad anónima especial que se rige por las normas contenidas en la LUF, sobre la cual recae la administración del fondo, que es fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

Antinomia: Contradicción u oposición que ocurre entre dos conceptos, o principios jurídicos¹².

¹² Real Academia Española (2024).

Corrección monetaria: Mecanismo que permite reflejar en los Estados Financieros los efectos del proceso inflacionario que afecta a aquellos activos, y pasivos no monetarios de la sociedad.

Costo tributario: Valor de un bien o derecho de acuerdo a las disposiciones de la ley tributaria.

Cuotas de Fondos Mutuos: Títulos representativos de la inversión de una persona natural o jurídica en los fondos, la cual puede estar expresadas en pesos o bien en moneda extranjera¹³.

Empresa: Toda organización conformada por recursos humanos, materiales y financieros ordenados bajo una dirección para el logro de los fines económicos, sociales, culturales o benéficos y dotado de una individualidad legal¹⁴.

Fondos Mutuos: Patrimonio de afectación conformado por los aportes realizados por partícipes personas naturales y jurídicas, que permite el rescate total y permanente de las cuotas, cuyo pago debe ser efectuado por la sociedad administradora en un plazo igual o inferior a 10 días.

Índice de precios al consumidor: Indicador financiero que cuantifica la fluctuación del costo de un conjunto de bienes y servicios en el tiempo, que permite estimar el alza del gasto de la vida, establecer políticas públicas y que permite actualizar las remuneraciones de los trabajadores¹⁵. Instrumento financiero: Cualquier título transferible, como acciones, instrumentos de deuda de corto, mediano y largo plazo, tales como cuotas de Fondos Mutuos, Fondos de Inversión y en general, aquel título de crédito que puede ser transado en el mercado por sus inversionistas¹⁶.

Mayor valor: Diferencia entre el valor o precio de enajenación y valor aportado por el partícipe.

Partícipe: Personas naturales o jurídicas que invierten en cuotas de fondos a través de la AGF.

¹³ Comisión para el Mercado Financiero (2024).

¹⁴ Servicio de Impuestos Internos (2024).

¹⁵ Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (2016).

¹⁶ Comisión para el Mercado Financiero (2024).

Personas jurídicas: Persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y ser representada judicial y extrajudicialmente¹⁷.

Rentabilidad de la cuota: Fluctuación del valor cuota en el periodo que media entre el día en que el partícipe realizó la inversión, y aquel día en que se quiere realizar el cálculo de su valor.

Rescate: Acto a través del cual el partícipe liquida o enajena sus cuotas invertidas en el fondo.

Reglamento interno: Documento que establece políticas de diversificación, inversión, reparto de beneficios a los partícipes, cobro de comisiones y endeudamiento, entre varias materias¹⁸.

Reinversión de la cuota: Acto a través del cual el partícipe a través de un mandato de liquidación y transferencia (MLT), instruye a la sociedad administradora el rescate e inversión de la cuota en otro fondo administrado por ella, o bien por otras sociedades administradoras nacionales¹⁹.

Unidad de Fomento: Índice de reajustabilidad calculado y autorizado por el Banco Central de Chile para operaciones de crédito de dinero en moneda nacional que efectúen las empresas bancarias, y cooperativas de ahorro y crédito²⁰.

2.4. Jurisprudencia del Servicio de Impuestos Internos

Oficio N°	Contenido
-----------	-----------

¹⁷ Artículo 545 Código Civil.

¹⁸ Asociación de Fondos Mutuos (2024).

¹⁹ Según se indica en el artículo 108 de la LIR, dicho acto no genera la tributación de los partícipes, sino hasta que la inversión sea efectivamente liquidada, conservando, por tanto, la fecha original de inversión, para efectos de la determinación del mayor valor.

²⁰ Banco Central de Chile (2024).

2747/88	<p>El artículo 17 del DL 1.328 de 1976 indica que el beneficio que la inversión en un Fondo Mutuo reporte a partícipes, es el incremento que se produce en el valor de la cuota como consecuencia de aquellas variaciones experimentadas por el patrimonio del fondo. <u>Incremento que se calcula como la diferencia entre el valor de adquisición y rescate, debidamente reajustado el primero de acuerdo a la variación de IPC, que se haya registrado entre el último día del mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior al del rescate.</u> Por otro lado, el artículo 19 del citado DL a su vez establece que el mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, determinado en la forma señalada, se considerará renta para los efectos tributarios, quedando entonces sujeto a las normas de la primera categoría de la LIR, e impuestos finales, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad, que está exento del impuesto de la categoría.</p>
2856/89	<p>El Decreto de Ley N° 1.328 de 1976 antes de modificaciones incorporadas por la Ley N° 18.682 de 1987, disponía en su artículo 19 que <u>el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, no constituía renta para fines tributarios, cuando dichas operaciones no eran operaciones que fueran realizadas habitualmente por partícipes del fondo.</u></p> <p>Luego, con motivo de las modificaciones incorporadas en el año 1987, a contar del 1° de enero de 1988 el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, que se determine conforme a las normas del artículo 17 del citado Decreto de Ley constituye renta para fines tributarios.</p>
775/95	<p>Las inversiones consistentes en cuotas de Fondos Mutuos constituyen activos monetarios para los efectos de aplicación del sistema de corrección monetaria del artículo 41 de la LIR, al no existir cláusulas de reajustabilidad que protejan a las citadas inversiones de los efectos de la inflación. En consecuencia, <u>dichos activos no se corrigen al término del</u></p>

	<u><i>ejercicio, permaneciendo en la contabilidad de la empresa al valor original.</i></u>
2423/04	El artículo 18 quater incorporado por la Ley N° 19.768 de 2001 (MKI) que contiene la primera reforma al Mercado de Capitales, dispone que <u><i>el mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de Fondos Mutuos que no se encuentre en la situación descrita en el artículo anterior, determinado en la forma dispuesta en el inciso primero del artículo 17 del Decreto de Ley N° 1.328 de 1976,</i></u> se considerará renta, quedando, por consiguiente, sujeto a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar renta efectiva por medio de contabilidad completa, está exento del impuesto de la categoría.
966/21	Con motivo de las modificaciones de la Ley N° 20.448 de 2010 (MKIII), el artículo 108 de la LIR establece el mecanismo para la determinación del mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de Fondos Mutuos que no se encuentren en las situaciones reguladas por el artículo 107 del mismo cuerpo legal, considerándose renta afecta a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas por medio de contabilidad completa el que se encuentra exento del impuesto de la referida categoría. <u><i>Dicho mayor valor se determina como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate o enajenación. Luego, para los efectos de determinar esta diferencia, el valor de adquisición de las cuotas se expresa en su equivalente en UF según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte y el valor de rescate se expresa en su equivalente en UF según el valor de esta unidad a la fecha de su rescate.</i></u>

1416/22	<p><u>El artículo 108 de la LIR establece la forma en que se determina el mayor valor, proveniente del rescate o enajenación en cuotas de Fondos Mutuos, independiente de si el aportante corresponde a una persona con o sin domicilio o residencia en Chile o bien esté o no obligado a determinar su renta efectiva por medio de un balance general con contabilidad completa.</u></p>
1514/22	<p><u>Es indispensable que ocurra un rescate, enajenación o retiro total o parcial de los fondos invertidos por el aportante de un Fondo Mutuo, sin que la mera mantención de los fondos en la sociedad administradora devengue impuestos.</u> Por ello, la variación del valor que experimenten los Fondos Mutuos en el período que se mantengan en la sociedad administradora sin ser rescatados, no debe ser considerada sino hasta el momento en que sean retirados los fondos y se pueda determinar si existe o no un mayor valor. <u>Lo anterior, es sin perjuicio de la corrección monetaria que corresponda realizar al activo que mantiene la empresa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 20.712,</u> que equipara el tratamiento de las inversiones de un Fondo Mutuo con un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país acogidas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR. En consecuencia y atendido lo dispuesto en el N° 8 del artículo 41 de la LIR se debe realizar el reajuste de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor.</p>

Circular N°	Contenido
1/89	<p>Los contribuyentes que declaren sus rentas efectivas en la primera categoría mediante contabilidad y que efectúen inversiones en Fondos Mutuos, los beneficios obtenidos de tales inversiones para los efectos de la aplicación de los tributos, están constituidos por el mayor valor percibido con motivo del rescate de las cuotas representativas de dichos fondos, el que deberá en todo caso ser determinado por la sociedad</p>

	<p>administradora.</p> <p><u>Tales contribuyentes cuando rescaten cuotas de Fondos Mutuos, deben abonar a resultado el mayor valor, que se obtiene de la diferencia entre el valor de la cuota al momento del rescate, y el valor original que tengas en los registros contables de la empresa, sin aplicar reajustabilidad alguna.</u> Por lo cual constituye ingreso bruto todo el mayor valor obtenido por sobre el capital invertido en tales valores tipificados en el artículo 20 N° 2 de LIR.</p>
67/16	<p>El reparto de toda cantidad efectuada por el Fondo Mutuo, proveniente de las inversiones, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país, afecto a Impuesto Global Complementario o Adicional según corresponda.</p> <p><u>El mayor valor que se obtenga en la enajenación o rescate señalado de las cuotas del Fondo Mutuo, corresponderá a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la LIR,</u> considerándose como una renta del N° 2 del artículo 20 de la misma.</p>
71/16	<p>La Ley dispone que las cuotas de participación de los Fondos, así como su enajenación o rescate, cuando este no ocurra con ocasión de su liquidación, tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la LIR para la enajenación de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país. <u>Sobre el particular, señala que el mayor valor corresponderá a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota del Fondo y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108, y 109 de la LIR, según corresponda,</u> en tal situación.</p>
39/22	<p>Para efectos de reajustar el valor de adquisición y/o aporte, conforme con la remisión del artículo 82 letra A) de la Ley única de fondos (LUF),</p>

	<p>se deberán observar las reglas en los artículos 108 y 109 de la LIR. Según se interpretó mediante Oficio N° 1514 de 2022, dado que el artículo 82 de la Ley N° 20.712, equipara el tratamiento de las inversiones de un fondo mutuo o fondo de inversión, con el de un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país acogidas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR, les resulta aplicable el N° 8 del artículo 41 de la LIR. <u>Sin embargo, el criterio establecido en el referido Oficio (respecto de contribuyentes de IDPC sujetos a la letra A) del artículo 14 de la LIR) resulta aplicable mientras la inversión se mantenga en el patrimonio del contribuyente, pero no para los efectos de la determinación del costo tributario del instrumento para la determinación del mayor valor.</u></p>
--	--

3. MARCO NORMATIVO

En este capítulo se describen los elementos principales que intervienen en el presente trabajo de investigación desde un contexto legal, reglamentario y ético, a objeto de establecer, por un lado, aquellas normas que regulan el tema en análisis y por otro proporcionar una guía al lector que garantice la integridad y valides del estudio.

3.1. Aspectos jurídicos y tributarios de los Fondos Mutuos

Aspectos jurídicos

Naturaleza

La industria de los Fondos Mutuos, que data de los años 70, fue regulada por primera vez a través del Decreto Ley N° 1.328 de 1976, y de su reglamento contenido en el Decreto N° 249 de 1982. De esta forma se incorporaba una definición legal del instrumento, en el artículo 1° del citado cuerpo legal, entiendo por tal “*Al patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en instrumentos financieros, que administra una sociedad anónima por cuenta, y riesgo de los partícipes o de sus aportantes*”. Adicionalmente, el legislador normó sobre los partícipes, administración, inversión,

fiscalización y otros, con el objeto de entregar profundidad y liquidez al mercado, respecto de los beneficios y franquicias.

En lo sustancial la regulación señalada se mantuvo vigente hasta el año 2014, donde a objeto de refundir cada uno de los cuerpos normativos que reglaban a los fondos se derogaron las leyes vigentes y se promulgó la Ley N° 20.712 que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, que si bien dado su objetivo no contiene una definición en particular de Fondos Mutuos, sí introduce una definición en letra b) del artículo 1° de lo que se entiende por fondo, según se indica *“el fondo es un patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, cuya administración es responsabilidad de una administradora”*.

De esta manera el legislador establece en materia de fondos una cierta ficción al hablar de patrimonio de afectación, toda vez que, a uno de los componentes de la personalidad jurídica como es el patrimonio, lo dota de determinadas características y facultades especiales, que le permiten así contraer derechos, y obligaciones.

En Chile para que exista un patrimonio de afectación tiene que estar establecido por ley, dado que en esta se establecen los atributos de la personalidad²¹, los que, en el caso de personas jurídicas son el nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio y capacidad. De este modo dado que el fondo carece de los demás elementos de la personalidad, para actuar dentro del mundo del derecho debe actuar representado por una sociedad administradora, según se ha indicado.

La doctrina también ha desarrollado el concepto, entendiendo como tal *“patrimonios objetivos, sin vinculación con persona alguna, consistentes en una agrupación de bienes y deudas apreciables en dinero, con valor pecuniario, en torno a un fin común, en que la existencia o no de una persona no tenía importancia alguna”*²².

Otros autores, entienden que lo que caracteriza a los patrimonios de afectación es que están constituidos para la obtención de un propósito, por el cual se reúnen un conjunto de activos y pasivos, sin necesidad de acceder a una persona en particular, que deben ser administrados necesariamente por una persona física, que es la única forma que estos tienen de manifestar

²¹ Corresponden a propiedades o características inherentes a toda persona, que, por tanto, siempre la acompañan.

²² Figueroa (1997), pp. 34 - 40.

su voluntad jurídica, la cual debe ser acorde con la finalidad que el patrimonio tiene propuesto.

De las definiciones expuestas se concluye que los Fondos Mutuos cumplen con lineamientos que rigen los patrimonios de afectación al constituirse para reportar la mayor rentabilidad que sea posible para sus partícipes, es administrado por una sociedad especial conforme a las disposiciones de la LUF, sus destinatarios finales son los aportantes del fondo, nace a partir de los aportes que se realizan, que luego se destinan a inversiones en instrumentos de renta fija y variable y posee como pasivo, la deuda que representa el capital de los dueños y terceros.

Denominación

El artículo 28 de la LUF indica que, *“aquellos fondos que permiten el rescate total y permanente de las cuotas, y que las paguen en un plazo inferior o igual a 10 días, se denominarán Fondos Mutuos, y deberán incluir en nombre y publicidad la expresión Fondo Mutuo”*. Agrega que, para tales efectos, no han de considerarse las restricciones del reglamento interno para los rescates que se realicen por montos significativos que cumplan las condiciones establecidas por la CMF.

Administración

Son administrados por cuenta y riesgo de los partícipes, por una sociedad anónima especial que se forma, existe y prueba conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas (LSA), cuyo objeto exclusivo es la administración de recursos de terceros, sin perjuicio de las actividades complementarias a su giro que les puede autorizar la CMF. La administradora debe mantener permanente un patrimonio no inferior a 10.000 UF, y se encuentra sometida a la fiscalización de la CMF, quien autoriza la existencia de la sociedad.

Capital

Transcurrido un año contado desde la fecha en que la administradora haya depositado el reglamento interno del fondo, este deberá contar permanentemente con un patrimonio no menor al equivalente a 10.000 UF y tener, a lo menos, 50 partícipes, salvo que entre estos

hubiere un inversionista institucional²³, en cuyo caso no rige ese número mínimo de partícipes.

Ningún aportante que no sea inversionista institucional puede poseer, directa o indirectamente, cuotas representativas de más del 35% del patrimonio total del fondo, en forma individual o en conjunto con sus personas relacionadas, o con quienes tenga acuerdo de actuación conjunta.

Aportes y rescates

La calidad de aportante se adquiere al momento en que dichas cantidades quedan a libre disposición de la administradora, estos pueden efectuarse por el partícipe en dinero efectivo, moneda extranjera, vale vista bancario, cheque o en aquellos instrumentos, bienes y contratos que autorice CMF mediante normas de carácter general, si el reglamento del fondo lo permite.

Los aportes se expresan en cuotas del fondo, y pueden existir diferentes series para un mismo fondo, lo cual también deberá establecer el reglamento, bajo condiciones señaladas por CMF. Las cuotas del Fondo Mutuo pueden ser rescatadas total o parcialmente por los partícipes, el que debe ser pagado por la sociedad administradora, en un plazo que no exceda los 10 días.

Cuotas no rescatadas

Tratándose de partícipes fallecidos que mantengan inversiones en Fondos Mutuos, y estas no hayan sido registradas a nombre de sus herederos en el plazo de diez años a partir de la fecha de fallecimiento del causante, serán entregados a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos.

Operación

Las operaciones son realizadas por la administradora por cuenta y riesgo del fondo, el cual es el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas, y de los bienes que se adquieran. Estos pueden invertir los recursos en todo tipo de instrumentos, contratos o de bienes o certificados, representativos de estos, salvo de que ello esté prohibido en reglamento.

²³ Señalados taxativamente en la letra e) del artículo 4° bis de la Ley N° 18.045 que se refiere al Mercado de Valores.

Prohibiciones

Le está especialmente prohibido a la administradora realizar operaciones con los bienes del fondo para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos, cobrar por cualquier servicio al fondo, no autorizado por ley o los reglamentos internos, o en plazos y condiciones distintas de las que en ellos se establezca, o por cualquier servicio prestado por personas relacionadas con la administradora del mismo, la adquisición de activos que haga la administradora para sí, dentro de los 5 días siguientes a la enajenación, efectuada por ella por cuenta del fondo, si el precio de la compra es inferior al existente antes de la enajenación, entre otras prohibiciones.

Regulación

Los Fondos Mutuos en primer lugar deben cumplir con las disposiciones que se indican en su reglamento interno, en él se establecen los derechos y obligaciones que puede asumir, las políticas de inversión y la relación con los partícipes, políticas de liquidez, endeudamiento o diversificación, votación, y gastos, entre otros. En lo no normado en sus disposiciones internas se rige por dispuesto en la LUF, y en último lugar, no habiendo regulación del tema por la LSA.

Aspectos tributarios

Antes de la LUF

Los Fondos Mutuos se regularon en el Decreto Ley N° 1.328 de 1976, el cual incorporó en sus artículos 15 y siguientes, un capítulo especial para reglar la situación de los beneficios y franquicias. De esta manera a continuación se indica la tributación de los partícipes personas jurídicas en el impuesto renta, que aplica según el tipo de renta que provenga de la inversión.

Beneficios distribuidos

Respecto a las cantidades que reparta el fondo, los partícipes debían tributar de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 17 del Decreto Ley N° 1.328 de 1976, refundido en el Decreto N° 1.019 de 1979, que señalaba: *“Tratándose de los repartos de beneficios efectuados con cargo a los dividendos pagados por las sociedades anónimas en que haya invertido el fondo, los beneficios repartidos tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley de Impuesto a la Renta para los dividendos de sociedades anónimas y gozarán del crédito a que se refieren los artículos 56, número 3), y 63° de dicha ley, en proporción al monto del crédito puesto a disposición del fondo por las sociedades anónimas abiertas por cada dividendo al que se han imputado las distribuciones de beneficios respectivas, en los términos dispuestos por el artículo 18 quater de la citada ley”*. Tales rentas resultaban exentas de IDPC conforme a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 39 de la LIR, y se controlaban en el Fondo de Utilidades Tributables (FUT), a la espera de su posterior pago a los propietarios de la sociedad.

Rescate o enajenación de cuotas

Tratándose del rescate o enajenación de cuotas del Fondo Mutuo, los partícipes debían tributar de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 del citado Decreto, refundido en el Decreto N° 1.019 de 1979, que indicaba: *“El mayor valor que perciban los partícipes en el rescate de cuotas se calculará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate. Para tales efectos, el valor de adquisición se expresará en Unidades de Fomento según el valor que esta represente al día de la adquisición, convirtiéndolas en pesos según el valor de esta misma unidad al día que se efectúe el rescate”*. Dichas rentas quedaban afectas a IDPC en la sociedad luego que Ley N° 18.682 de 1987, derogara la liberación de impuesto renta a contar del 1° de enero de 1988, cuando estas no eran el resultado de operaciones habituales²⁴.

Luego de la LUF

²⁴ Según artículo 19 texto original DL N° 1.328 de 1976.

Se incorporó en los artículos 80 y siguientes de dicha ley, un capítulo especial que trata sobre los dividendos, beneficios y de la tributación, donde se establece el tratamiento al que deben someterse, para efectos tributarios, las rentas que provengan de la inversión. Dado lo anterior, a continuación, se indica la tributación de los partícipes personas jurídicas en el impuesto a la renta, de acuerdo al tipo de renta que se trate.

Beneficios distribuidos

Se consideran como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país, acogidas a las disposiciones de la letra A), del artículo 14 de la LIR, por lo cual tales cantidades se encuentran exentas de IDPC, de acuerdo a lo señalado en el N° 1 del artículo 39 de la LIR.

Las rentas de la LUF corresponden a aquellas del N° 2 del artículo 20 de la LIR por lo cual tratándose de los contribuyentes que determinan su renta efectiva por medio de contabilidad completa que desarrollen además actividades comprendidas en los N°s 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, comprenden en estos últimos numerales las cantidades que perciban o devenguen.

Enajenación o rescate de cuotas

La enajenación o rescate de cuotas del fondo, que no ocurra con ocasión de la liquidación, tiene el mismo tratamiento tributario que contempla la LIR para la enajenación de acciones de sociedades anónimas que se hayan constituido en el país, por ello la renta se afecta con IDPC.

Entonces para determinar el resultado de la operación debe estarse a la diferencia que se obtenga entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 108 de la LIR, el cual establece que, el mayor valor se determinará de acuerdo a la diferencia entre el valor de adquisición y rescate o enajenación. Luego, para determinar dicha diferencia, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en UF según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte y el valor de rescate se expresará en su equivalente en UF según su valor a la fecha del rescate.

Por último, dado que la LUF equipara el tratamiento tributario de las inversiones en un fondo al que resulta aplicable a los dividendos de acciones de sociedades anónimas constituidas

en el país acogidas al régimen tributario de la letra A) del artículo 14 de la LIR, al saldo de la inversión que se mantenga al término del ejercicio se debe aplicar el reajuste señalado en el N° 8 del artículo 41 de la LIR, de acuerdo a la variación experimentada en el periodo del IPC.

Tributación del fondo

La LUF indica que estos no son contribuyentes del IDPC, sin perjuicio que pueden generar u obtener rentas afectas a Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, por la rentabilidad que experimente la cuota, o bien por los intereses o dividendos que perciba de las inversiones que posea en instrumentos de deuda o acciones de sociedades anónimas, lo anterior, no obstante que los fondos por naturaleza tienden a no distribuir rentas a partícipes.

De esta manera y a efectos de determinar la situación tributaria de los dividendos que traspase a sus partícipes, la LUF obliga a la sociedad administradora por cuenta del fondo a controlar el registro RAI, REX, SAC, y registro especial de rentas extranjeras (RFE), para inversiones que el producto realice en empresas, comunidades, o sociedades sujetas a las disposiciones de letra A), artículo 14 de la LIR u otros fondos.

Beneficios tributarios

Nuestro ordenamiento jurídico brinda a la inversión en Fondos Mutuos, una serie de beneficios tributarios a objeto de profundizar el mercado de capitales, y fomentar la inversión del producto.

Entre las normas más relevantes que contempla para los partícipes, se indican los siguientes:

- Exención de Impuesto Global Complementario: El inciso 2° del artículo 57 de la LIR establece este beneficio, cuando la renta de los Fondos Mutuos no excede las 30 UTM.
- Tasa única del 10%: El artículo 107 de la LIR vigente a contar del 02 de septiembre de 2022, establece un impuesto único del 10% al mayor valor que obtengan personas naturales o jurídicas en la enajenación o rescate de cuotas de Fondos Mutuos con presencia bursátil, o de cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil.

- Postergación de impuestos: El artículo 108 de la LIR brinda la posibilidad de diferir la tributación del rescate del instrumento, en la medida que las ganancias obtenidas sean reinvertidas por el partícipe, en otro Fondo Mutuo que sea administrado por la propia administradora, o también por terceros.
- Permuta de valores: El artículo 109 de la LIR permite aportar o adquirir en cuotas de Fondos Mutuos a través de valores, postergando la tributación hasta que se enajene el activo, para ello el fondo deberá contener este tipo de operaciones en su reglamento.

3.2. Capital Propio Tributario como eje del sistema tributario chileno

Con motivo de las modificaciones incorporadas a la legislación tributaria por la Ley N° 20.780 del año 2014, el CPT además de ser un registro utilizado para aplicar el sistema corrección monetaria, base para el cálculo del pago patentes municipales, o procesos de reorganización empresarial, entre otros usos, se convirtió en un elemento clave para determinar el saldo de las utilidades tributables acumuladas en la empresa. Dichas rentas son controladas a contar del 1° enero del 2017 en el registro RAI, a objeto de definir su situación tributaria cuando sean retiradas, distribuidas o remesadas a contribuyentes de impuestos finales de la Ley de la Renta.

Conceptualización

En términos económicos, el capital se entiende como aquel factor de producción constituido por inmuebles, maquinarias o instalaciones de cualquier género, que, en colaboración con otros factores, principalmente el trabajo, se destina a la producción de bienes. Adicionalmente, se relaciona con un elemento productor de ingresos que no está destinado a consumirse ni a agotarse, sino, por el contrario, debe mantenerse como parte generadora de nuevas riquezas²⁵.

Desde el punto de vista tributario la Ley N° 21.210 que moderniza la legislación tributaria, incorporó al numeral 10 del artículo 2° de la LIR una definición de CPT, en cual se indica que corresponde, *"Al conjunto de bienes, derechos y obligaciones, a valores tributarios, que posee una empresa. Dicho capital propio se determinará restando al total de activos que representan una inversión efectiva de la empresa, el pasivo exigible, ambos a valores*

²⁵ Servicio de Impuestos Internos (2024).

tributarios. Para la determinación del capital propio tributario deberán considerarse los activos y pasivos valorados conforme a lo señalado en el artículo 41, cuando corresponda aplicar dicha norma”.

De la definición anterior se desprende que el CPT corresponde al patrimonio real invertido por la persona o empresa en la actividad generadora de renta, por lo cual deberá, a partir del total del activo, excluir aquellos valores que no le pertenecen y que lo aumentan ficticiamente, como intangibles, nominales, transitorios y de orden:

Concepto	Ejemplos
Intangibles	Marcas, patentes, formulas, derechos de llaves
Nominales	Pérdidas tributarias
Transitorios	Dividendos provisorios, retiros, cuentas obligadas
Orden	Acciones en garantía, letras endosables

Activos (Inte)	Pasivos
	Patrimonio

Características

- Es el patrimonio a valor tributario de la empresa.
- Deben determinarlo los contribuyentes que tributen en primera categoría de la LIR, sea que estos declaren su renta efectiva a través de contabilidad completa o simplificada.
- Para los contribuyentes del régimen general de la letra A) del artículo de la LIR se exige una determinación de CPT completa, en cambio, para los contribuyentes del régimen Pro Pyme de la letra D) del artículo 14 de la LIR una determinación de CPT simplificada.
- Existen 3 métodos para la determinación del registro: Del activo, patrimonio y balance.
- Entre sus utilidades sirve como base para la determinación del registro RAI, pago de patente municipal, impuesto de término giro, o procesos de reorganización empresarial.
- Su origen se remonta a 1975, cuyas instrucciones versan en la Circular N° 100 del SII.

Ejemplo

De acuerdo a lo señalado en la ley²⁶, a continuación, se presenta un ejemplo de determinación:

²⁶ Conforme al N° 10 del artículo 2° de la Ley de la Renta.

Método del activo				
		Total activo		10.000.000
+	Total activo			
+/-	Inversiones no efectivas	Más:		
=	Capital efectivo	Activo fijo tributario (neto)	2.000.000	
-	Pasivo exigible	Menos:		
=	Capital propio tributario	Cuentas patrimoniales	1.000.000	
		Activo fijo financiero	3.000.000	(2.000.000)
		Capital efectivo		<u>8.000.000</u>
		Menos:		
		Total pasivo	5.000.000	
		Más:		
		Cuentas patrimoniales	1.000.000	
		Pasivo impuestos diferidos	100.000	
		Provisión vacaciones	500.000	
		Depreciación acumulada	1.200.000	
		Provisión impuesto renta	350.000	
		Pasivo exigible		<u>1.850.000</u>
		Capital propio tributario		6.150.000

Razonabilidad patrimonial

Es una metodología de cálculo que se utiliza para asegurar la consistencia en la determinación del CPT, elaborado del capital inicial más o menos aquellos aumentos y disminuciones que ocurren en el ejercicio, a fin de trazar e identificar las partidas que no han tenido un efecto en el resultado tributario, tales como el pago de impuestos, gastos rechazados no afectos al artículo 21 de la LIR, corrección monetaria del patrimonio tributario inicial, entre otras partidas.

A objeto de visualizar lo señalado, a continuación, se presenta un esquema de determinación:

C a p i t a l p r o p i o n i c i a l	Movimientos		C a p i t a l p r o p i o n i c i a l
	+-	Aumentos disminución capital	
	+	Corrección monetaria CPT	
	+-	Resultado tributario	
	+-	Utilidades percibidas o distribuidas	
	-	Pago impuestos de la LIR	
	-	Gastos rechazados no afectos al 21 LIR	
	=	Descuadraturas de capital	

Relación con el registro de Rentas Afectas a Impuestos

Desde el 1° enero 2017 el CPT se transformó en elemento clave para determinar las utilidades que se encuentran acumuladas en la empresa susceptible de ser retiradas por sus propietarios, a objeto de determinar con certeza el monto de las utilidades sobre las cuales deben tributar sus dueños con los impuestos finales, que efectivamente ellas se encuentren disponibles, y que sean representativas de activos ciertos o reales de propiedad de la empresa.

De esta manera se puede afirmar que cuando la empresa obtiene un incremento o detrimento patrimonial, significará que la ganancia o en la pérdida de un activo, impactará en el CPT, y por esta vía también al registro RAI, de ahí es que se genera la integración de estos conceptos.

En efecto, para determinar el saldo del registro RAI, la LIR establece una fórmula que se aplica anualmente, no obstante que, al basarse con insumo principal en el CPT, que contiene en su composición la acumulación de activos y pasivos de la sociedad, el valor que se genere a partir de este mecanismo no es más que un consolidado de las utilidades, obtenidas en su historia. De ahí que cualquier efecto en el CPT, tendrá su contraposición en el registro RAI, y a través de este último en la determinación de la calificación tributaria de los propietarios de la empresa.

3.3. Del registro de Rentas Afectas a Impuestos

Debido a las modificaciones incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico por Ley N° 20.780 de 2014, que reforma el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, a partir del 1° de enero de 2017, las empresas que están obligadas a calcular sus impuestos a través de renta efectiva mediante contabilidad completa, cuyos propietarios tributan con los impuestos finales cuando perciben las utilidades, deben determinar las rentas pendientes de tributación que constituyen parte del patrimonio, en el denominado registro RAI.

Descripción

Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación semi integrado tuvieron que aplicar a partir de la vigente de la ley una nueva formular para calcular el saldo de las rentas acumuladas afectas a impuestos de ser repartidas a sus propietarios, a partir del saldo del CPT. Lo anterior, sin perjuicio que en espíritu se mantuvo el principio de tributación sobre base real consumida.

De esta manera, el registro RAI implica que, habiendo utilidades percibidas por los propietarios durante el período, estos deban tributar con sus impuestos finales en el mismo ejercicio, sin la posibilidad de posponer o postergar sus impuestos, como si ocurría anteriormente con el FUT.

Características

- Contiene las utilidades acumuladas en la empresa que representan un incremento de patrimonio²⁷ y se encuentran pendientes de tributación con impuestos finales, cuando sean retiradas, remesas o distribuidas a los propietarios, es decir cuando se consuman.
- Es de carácter obligatorio para aquellos contribuyentes que se encuentren acogidos a las disposiciones del régimen señalado en la letra A) y D) N° 3 del artículo 14 de la LIR.
- Debe ser confeccionado anualmente, al término del ejercicio comercial.
- Debido a que su saldo representa el saldo de utilidades, este registro solo es positivo.

²⁷ Controla en el registro SAC el crédito que deberá traspasarse a los propietarios cuando perciban las utilidades, que se encuentra sujeto una restitución a título del 35%.

- Se informa anualmente a la administración tributaria por medio del Formulario N° 1948.
- Puede omitirse cuando la sociedad no registra rentas acumuladas en el registro REX, pero debe reconstituirse en el evento que se registre a futuro una devolución de capital.

Determinación

En primer lugar, la fórmula ajusta el CPT que se haya determinado al término del año comercial para que dicho capital contenga efectivamente aquellas utilidades afectas a impuestos finales que hayan incrementado el patrimonio de la empresa, y estén representados en activos reales.

De esta manera, la ley ordena sumar al valor positivo o negativo del CPT, el valor de los retiros, remesas o dividendos que hayan sido efectuados durante el ejercicio, reajustados. El ajuste tiene por fin reponer al patrimonio tributario las utilidades retiradas por los propietarios en el periodo, que no se encuentren en la empresa al término del ejercicio, y no subvaluar el valor de las utilidades pendientes de tributación. Luego, además ordena sumar el saldo negativo del registro REX a valor absoluto, toda vez que dicho registro posee rentas acumuladas que no se encontraran sujetas a impuesto en el evento, que sean retiradas o distribuidas a propietarios.

Efectuados los ajustes anteriores, al valor positivo que resulte se debe restar el saldo positivo del registro REX y por último el capital aportado por los propietarios efectivamente a la empresa más aumentos y menos disminuciones, reajustados. Para dichos efectos constituye capital los aportes financiados con reinversiones de utilidades que formen parte del fondo de utilidades reinvertidas (FUR), y el sobreprecio obtenido en la colocación de acciones de propia emisión.

Esquema de cálculo²⁸:

Detalle	Monto	Saldo
CPT positivo o negativo al término del año comercial	\$.....	(+/-)

²⁸ Según se indica en página 12 de Circular N° 73 de 2020.

Remesas, retiros, o dividendos, reajustados	\$.....	(+)
Saldo negativo registro REX al término del ejercicio, valor absoluto	\$.....	(+)
Subtotal (si el resultado es negativo se considerará cero)	\$.....	(=)
Saldo positivo registro REX al término del año comercial	\$.....	(-)
Capital aportado efectivamente más variaciones, reajustados	\$.....	(-)
Saldo FUR (no incluido como capital)	\$.....	(-)
Sobreprecio colocación acción propia emisión, reajustado	\$.....	(-)
Rentas afectas a IF término del año comercial (positivo)	\$.....	(=)

4. DESARROLLO Y RESULTADOS

En este capítulo se da respuesta a la pregunta de investigación, por ello se analiza críticamente las disposiciones que aplican a la determinación del mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de cuotas de Fondos Mutuos de las personas jurídicas en la renta, cuyos efectos se demuestran, a través de ejemplos numéricos.

4.1. Análisis crítico de la norma

Tratándose de Fondos Mutuos, el artículo 108 de la LIR representa el principal problema para los contribuyentes personas jurídicas, lo que ha quedado en evidencia con motivo de recientes pronunciamientos del SII del año 2021 y 2022.

En este sentido, en el Oficio N° 1416 de 2022 indicó que: *“El artículo 108 de la LIR establece la forma en que se determina el mayor valor, proveniente del rescate o enajenación en cuotas de Fondos Mutuos, independiente de si el aportante corresponde a una persona con o sin domicilio o residencia en Chile o bien esté o no obligado a determinar su renta efectiva por medio de un balance general con contabilidad completa”*. Por tanto, tal artículo resulta aplicable a todo tipo de contribuyente independiente de su personalidad y donde quiera que él resida²⁹.

Junto con lo anterior, agregó en el Oficio N° 1514 de 2022 que: *“Es indispensable que ocurra un rescate, enajenación o retiro total o parcial de los fondos invertidos por el aportante de un Fondo Mutuo, sin que la mera mantención de los fondos en la sociedad administradora*

²⁹ En consecuencia, dicho tratamiento tributario también resulta aplicable para la determinación del mayor valor que obtiene una persona sin domicilio ni residencia en Chile.

devengue impuestos. Por ello, la variación del valor que experimenten los Fondos Mutuos en el período que se mantengan en la sociedad administradora sin ser rescatados, no debe ser considerada sino hasta el momento en que sean retirados los fondos y se pueda determinar si existe o no un mayor valor". Es decir, tales contribuyentes deben eliminar de la base imponible de su resultado tributario, aquellas fluctuaciones que haya experimentado el valor de cuota³⁰, e incorporar el mayor o menor valor que se obtenga con motivo de la aplicación del mecanismo del citado artículo 108 de la LIR, que permite descontar del resultado el efecto de la inflación.

Lo anterior, visto del punto de vista estrictamente del pago de impuestos, representa un ahorro para el contribuyente, toda vez que rebaja del ingreso financiero que haya generado producto de la inversión, los efectos que hubiera podido producir la inflación en dicho período tributario.

Complementa el citado Oficio que *"Lo anterior, es sin perjuicio de la corrección monetaria que corresponda realizar al activo que mantiene la empresa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley N° 20.712, que equipara el tratamiento de las inversiones de un Fondo Mutuo con un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país acogidas a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR. En consecuencia, y atendido lo dispuesto en el N° 8 del artículo 41 de la LIR se debe realizar el reajuste de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor"*. Dicha interpretación genera incertidumbre respecto al costo tributario del instrumento, toda vez que, por un lado, la LIR dispone que, a efectos de determinar el mayor valor, el costo del instrumento se reajusta de acuerdo a la variación que experimente la UF a la fecha del rescate o enajenación, pero para fines del control a nivel del CPT, la LUF indica que tales inversiones se asimilan a acciones de sociedades anónimas, que se corrigen por IPC, al término del ejercicio comercial. Evidentemente, esta antinomia o choque normativo que se genera entre estas dos normas legales con disposiciones diferentes sobre una misma materia, explica los efectos en el registro RAI que se evidenciarán más adelante.

En efecto, hasta antes de la publicación de los dictámenes, los contribuyentes entendían que las disposiciones comentadas solo resultaban aplicables a aquellas personas naturales sin contabilidad, quienes a través de la información contenida en el Certificado generado por la

³⁰ Las cuales obedecen principalmente a la rentabilidad de las inversiones y gastos que hubiera soportado el fondo.

sociedad administradora cumplieran su obligación tributaria. Luego, a contar de lo señalado por la administración tributaria, las personas jurídicas deben aplicar las disposiciones del citado artículo, por lo que deberán considerar los ajustes respectivos a nivel de registros tributarios, originados por fluctuación del valor cuota, corrección monetaria y mayor valor de enajenación.

El problema de aplicar la norma recae en primer lugar en costos de cumplimiento, dado que, para trazar y determinar con certeza el efecto de corrección monetaria y el resultado tributario del producto, es necesario disponer de un control auxiliar a valor tributario, que actualmente no está disponible como un software en el mercado, y de cuya confección suelen encargarse asesores o empresas externas especializadas. La confección del registro no está exenta tampoco de riesgos, y dificultades por el control de las distintas variables que intervienen en su preparación, tales como el valor de cuota, fecha del aporte, asignación del costo, reajuste, reinversión de utilidades, entre otros. Adicionalmente, aplicar la norma indicada generará una subvaloración en el control del activo que tendrá su explicación en la razonabilidad del CPT, puesto que, la LIR dispone un procedimiento de cálculo en base a la UF, que reajusta o actualiza el valor de la inversión a la fecha de la enajenación o rescate, pero mantiene en el patrimonio tributario la inversión reajustada al término del año anterior por IPC, según la LUF.

4.2. Ejemplo numérico

A objeto de visualizar los impactos que se generan en el registro RAI de las personas jurídicas a consecuencia de las disposiciones tributarias que se han analizado latamente mediante cada uno de los capítulos anteriores de la presente investigación, se desarrolla el siguiente ejercicio.

Planteamiento: Inversiones Río Bueno S.A., sociedad acogida a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente a contar del 1° de enero de 2020, ha evaluado alternativas de inversión para aumentar la rentabilidad de sus recursos. En este contexto, la administración optó por invertir el 28 de enero de 2023 la totalidad del saldo de efectivo que dispone en un banco en cuotas Fondos Mutuos del Fondo Solvente Serie I, administrado por BancoEstado S.A. Administradora General Fondos, según se indica en la cartola generada por esta entidad:

Estado de Cuenta					
BANCOESTADO S A ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS			N° cuenta : 000		
NUEVA YORK 33 Piso 7			N° cartola : 001		
			Fecha : 01-01-2023 Fecha : 31-12-2023		
SANTIAGO - SANTIAGO					
Identificación del Fondo Mutuo FONDO SOLVENTE					
Series de Cuotas : FONDO SOLVENTE SERIE I					
SALDO					
Fecha	Total Cuotas	Valor Cuota	Monto		
31-12-2022	0,0000	1.100,000000	-		
MOVIMIENTOS					
Fecha	Concepto	Número de Cuotas	Valor de la Cuota	Monto Inversiones	Monto Rescates
28-01-2023	INVERSIÓN	100.000,0000	1.000,000000	100.000,000	-
SALDO FINAL					
Fecha	Total Cuotas	Valor Cuota	Monto		
31-12-2023	100.000,0000	1.500,000000	150.000,000		
Su Ejecutivo es	JUAN CARLOS PEREZ PEREZ	Fono	Fax		
Sucursal	AGENCIA PROPIA	E-Mail	iperez99@agf.bancoest.		
Datos sujetos a confirmación.					
La gestión financiera y el riesgo de estos fondos mutuos no guardan relación con la de entidades bancarias o financieras del grupo empresarial al cual pertenecen, ni con la desarrollada por sus agentes colocadores.					
Las rentabilidades o ganancias obtenidas por los fondos mutuos administrados por esta Sociedad, no garantizan que ellas se repitan en el futuro. Los valores de las cuotas de fondos mutuos son variables.					
Rentabilidad obtenida para las cuotas que permanecieron todo el período sin ser rescatadas.					

Al 31 de diciembre del año 2022 el balance de la sociedad presentaba la siguiente situación:

N° cuenta	Nombre de la cuenta contable	Activo	Pasivo	Pérdida	Ganancia
1.001.000.000	Banco	100.000.000	-	-	-
2.001.000.000	Proveedores	-	-	-	-
3.001.000.000	Capital	-	100.000.000	-	-
5.001.000.000	Gastos generales	-	-	-	-
	Sub total	100.000.000	100.000.000	-	-
	Resultado del ejercicio	-	-	-	-
	Total general	100.000.000	100.000.000	-	-

Durante el año 2023, la sociedad no efectuó enajenación ni rescate de cuotas del Fondo Mutuo a efectos de visualizar los impactos que se generan para el contribuyente a nivel de registros.

Al 31 de diciembre del año 2023 el balance de la sociedad presentaba la siguiente situación:

N° cuenta	Nombre de la cuenta contable	Activo	Pasivo	Pérdida	Ganancia
1.001.000.000	Banco	-	-	-	-
1.001.000.000	Cuotas de fondos mutuos	150.000.000	-	-	-
2.001.000.000	Proveedores	-	-	-	-
3.001.000.000	Capital	-	100.000.000	-	-
3.002.000.000	Utilidades acumuladas	-	-	-	-
4.001.000.000	Fluctuación cuotas de fondos mutuos	-	-	-	50.000.000
5.001.000.000	Gastos generales	-	-	-	-
	Sub total	150.000.000	100.000.000	-	50.000.000
	Resultado del ejercicio	-	50.000.000	50.000.000	-
	Total general	150.000.000	150.000.000	50.000.000	50.000.000

De este se observa que la única variación que experimentó la sociedad durante el ejercicio fue la inversión del disponible en Fondo Mutuo, la que se ajustó al cierre del ejercicio al valor cuota.

● Año 1

Del punto de vista tributario, la sociedad confeccionó un control auxiliar de cuotas de Fondos Mutuos para efectos de trazar el mayor o menor valor de la inversión, y aplicar el sistema de corrección monetaria al saldo de la inversión, según las instrucciones que se indican en la ley.

FONDO SOLVENTE SERIE I								
Fecha	Detalle	Cuotas		Cuota	Valores			Corrección
		Número	Saldo		Altas	Bajas	Saldo	
31-12-2022	Saldo Inicial	-	-	1.100,0000	-	-	-	-
28-01-2023	Inversión	100.000,0000	100.000,0000	1.000,0000	100.000,0000	-	100.000,0000	4.500,0000
31-12-2023	Revalorización	-	-	-	-	-	4.500,0000	-
31-12-2023	Saldo Final	100.000,0000	100.000,0000	1.500,0000	100.000,0000	-	104.500,0000	4.500,0000

De lo anterior se observa que, a nivel contable el costo de la inversión debido a la incorporación de la fluctuación del valor cuota presenta un saldo superior al costo tributario de la inversión, la que solo se ajustó de acuerdo a la variación experimentada por el IPC, en el período que media entre la inversión y el término del ejercicio. Antes de los últimos pronunciamientos del 2022 del SII dichos contribuyentes incorporaban en forma devengada a su determinación tributaria las variaciones financieras (positivas o negativas), experimentadas por tal inversión.

De esta manera, al cierre del año 2023 el contribuyente presenta la siguiente situación a nivel de la Renta Líquida Imponible (RLI) y del CPT:

Resultado tributario		
Resultado del ejercicio		50.000.000
Se agrega:		
Corrección monetaria cuota de fondos mutuos	4.500.000	
Total agregados		<u>4.500.000</u>
Se deduce:		
Corrección monetaria patrimonio tributario	(4.800.000)	
Fluctuación cuotas de fondos mutuos	(50.000.000)	
Total deducciones		<u>(54.800.000)</u>
Resultado tributario del periodo		(300.000)
Pérdida tributaria de arrastre historica		-
Pérdida tributaria al 31 de diciembre 2023		<u>(300.000)</u>
Impuesto de primera categoría	27%	<u>-</u>

Capital propio tributario		
Total activo		150.000.000
Más:		
Cuotas de fondos mutuos tributario	104.500.000	
Menos:		
Cuotas de fondos mutuos financiero	(150.000.000)	
		<u>(45.500.000)</u>
Capital efectivo		104.500.000
Menos:		
Total pasivo	(100.000.000)	
Más:		
Cuentas patrimoniales saldo acreedor	100.000.000	
Pasivo exigible		<u>-</u>
Capital propio tributario al 1° de enero 2024		104.500.000

Razonabilidad patrimonial	
Capital propio tributario inicial	100.000.000
Pérdida tributaria al 31 de diciembre 2023	(300.000)
Corrección monetaria patrimonio tributario	4.800.000
Saldo análisis	104.500.000
Capital propio tributario al 1° de enero 2024	104.500.000
Diferencia	-
Porcentaje de variación	0,0%

Como se observa, el contribuyente en el año 2023, atendiendo a lo señalado en la norma y las instrucciones de la administración tributaria, se encuentra en situación de pérdida tributaria al reversar a través del resultado tributario la variación devengada del valor de la cuota del Fondo.

Luego, a nivel de CPT se ajusta la diferencia de costos y en razonabilidad patrimonial al no existir enajenación o rescate de la inversión durante el período, no existe ningún tipo de efecto.

● Año 2

Luego, en el año 2024, el contribuyente realiza el rescate total de las cuotas, que para el objeto de visualizar el impacto del costo del instrumento que se traslada al RAI, generando que este registro presente una subvaloración creciente, se efectúa en el mes abril, agosto, y diciembre.

Para una mejor comprensión, se determina que, independiente de la fecha en la cual se haya materializado la enajenación o rescate de las cuotas de Fondos Mutuos, el valor cuota al que ajusto la inversión es el mismo, por ello, a continuación, se presenta el balance de la sociedad.

N° cuenta	Nombre de la cuenta contable	Activo	Pasivo	Pérdida	Ganancia
1.001.000.000	Banco	200.000.000	-	-	-
1.001.000.000	Cuotas de fondos mutuos	-	-	-	-
2.001.000.000	Proveedores	-	-	-	-
3.001.000.000	Capital	-	100.000.000	-	-
3.002.000.000	Utilidades acumuladas	-	50.000.000	-	-
4.001.000.000	Fluctuación cuotas de fondos mutuos	-	-	-	50.000.000
5.001.000.000	Gastos generales	-	-	-	-
	Sub total	200.000.000	150.000.000	-	50.000.000
	Resultado del ejercicio	-	50.000.000	50.000.000	-
	Total general	200.000.000	200.000.000	50.000.000	50.000.000

Del análisis de la información del balance, se observa el rescate de la totalidad de las cuotas de Fondos Mutuos, las que incorporaban en el costo la fluctuación del valor cuota del periodo, adicionalmente también se capitalizaron las utilidades acumuladas provenientes del año 2023.

De esta manera, la sociedad administradora de fondos informó para el año 2024 la información que se indica en la cartola que se acompaña:

Estado de Cuenta					
BANCOESTADO S A ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS			N° cuenta : 000		
NUEVA YORK 33 Piso 7			N° cartola : 002		
			Fecha : 01-01-2024 Fecha : 31-12-2024		
SANTIAGO - SANTIAGO					
Identificación del Fondo Mutuo FONDO SOLVENTE					
Serie de Cuotas : FONDO SOLVENTE SERIE I					
SALDO					
Fecha		Total Cuotas	Valor Cuota		Monto
31-12-2023		100.000,0000	1.500,000000		150.000.000
MOVIMIENTOS					
Fecha	Concepto	Número de Cuotas	Valor de la Cuota	Monto Inversiones	Monto Rescates
2024	RESCATE	100.000,0000	2.000,000000	-	200.000.000,00
SALDO FINAL					
Fecha		Total Cuotas	Valor Cuota		Monto
31-12-2024		0,0000	1.200,000000		-
Su Ejecutivo es	JUAN CARLOS PEREZ PEREZ		Fono		Fax
Sucursal	AGENCIA PROPIA		E-Mail		jperez99@agf.bancoest.
Datos sujetos a confirmación.					
La gestión financiera y el riesgo de estos fondos mutuos no guardan relación con la de entidades bancarias o financieras del grupo empresarial al cual pertenecen, ni con la desarrollada por sus agentes colocadores.					
Las rentabilidades o ganancias obtenidas por los fondos mutuos administrados por esta Sociedad, no garantizan que ellas se repitan en el futuro. Los valores de las cuotas de fondos mutuos son variables.					
Rentabilidad obtenida para las cuotas que permanecieron todo el período sin ser rescatadas.					

En tal documento se observa que el partícipe poseía al inicio del año 100.000 cuotas del fondo, las cuales quedaron valorizadas al 31 de diciembre de 2023 a un valor de \$1.500,00 cada una, luego durante el 2024, en los periodos que se desarrollan a continuación, realizó el rescate de la totalidad de las cuotas, las cuales a dichas fechas poseían un valor de \$2.000,00 por unidad.

Dado lo anterior, a continuación, se presentan los efectos a nivel del resultado tributario, CPT, y razonabilidad patrimonial, según el período en el cual se haya efectuado el rescate en 2024.

Primer escenario (abril)

Del punto de vista tributario, la sociedad confeccionó un control auxiliar de cuotas de Fondos Mutuos para efectos de trazar el mayor o menor valor de la inversión, y aplicar el sistema de corrección monetaria al saldo de la inversión, según las instrucciones que se indican en la ley.

FONDO SOLVENTE SERIE I										
Fecha	Detalle	Cuotas	Valores			Mayor o menor valor (artículo 108 LIR)			Corrección	
		Número	Cuota	Altas	Bajas	Saldo	Costo reaj.	Valor rescate		Resultado
28-01-2023	Saldo inicial	100.000.0000	1.000.0000	100.000.000	-	100.000.000	-	-	-	-
30-04-2024	Rescate	(100.000.0000)	2.000.0000	-	(100.000.000)	-	(105.455.949)	200.000.000	94.544.051	-
31-12-2024	Revalorización	-	-	-	-	-	-	-	-	-
31-12-2024	Saldo final	-	-	100.000.000	(100.000.000)	-	(105.455.949)	200.000.000	94.544.051	-

El inventario de cuotas de Fondos Mutuos a valor tributario de este período, muestra que al rescatar la totalidad de la inversión con fecha 30 de abril de 2024, se obtiene un mayor valor de \$94.544.051, el que posteriormente debe ser incorporado por la sociedad en su cálculo RLI.

Dicho registro presenta la siguiente situación:

Resultado tributario		
Resultado del ejercicio		50.000.000
Se agrega:		
Mayor valor rescate cuotas de fondos mutuos	94.544.051	
Total agregados		94.544.051
Se deduce:		
Corrección monetaria patrimonio tributario	(2.194.500)	
Fluctuación cuotas de fondos mutuos	(50.000.000)	
Total deducciones		(52.194.500)
Resultado tributario del periodo		92.349.551
Pérdida tributaria de arrastre historica		-
Renta liquida imponible al 30 de abril 2024		92.349.551
Impuesto de primera categoría	27%	24.934.379

Luego, al haber rescatado la totalidad de la inversión en el CPT presenta la siguiente situación:

Capital propio tributario	
Total activo	200.000.000
Más:	
Cuotas de fondos mutuos tributario	-
Menos:	
Cuotas de fondos mutuos financiero	-
	<hr style="width: 100%;"/>
Capital efectivo	200.000.000
Menos:	
Total pasivo	(150.000.000)
Más:	
Cuentas patrimoniales saldo acreedor	150.000.000
Pasivo exigible	<hr style="width: 100%;"/>
Capital propio tributario al 1° de mayo 2024	200.000.000

Razonabilidad patrimonial	
Capital propio tributario inicial	104.500.000
Renta liquida imponible al 30 de abril 2024	92.349.551
Corrección monetaria patrimonio tributario	2.194.500
Diferencia costo cuotas de fondos mutuos	955.949
	<hr style="width: 100%;"/>
Saldo análisis	200.000.000
Capital propio tributario al 1° de mayo 2024	<hr style="width: 100%;"/>
	200.000.000
Diferencia	<hr style="width: 100%;"/>
Porcentaje de variación	0,0%

De los registros tributarios que se presentan se observa que el contribuyente, por la aplicación del artículo 108 de la LIR, no tributa por la fluctuación total de la cuota \$100.000.000, sino que por \$94.544.051, diferencia que está explicada por la variación experimentada de la UF en el periodo. Luego, respecto de la razonabilidad patrimonial, al generarse el rescate de las cuotas se produce una diferencia de costo entre aquel controlado en el capital propio de \$104.500.000 y el utilizado para determinar el mayor de \$105.455.949, que no se incorpora al valor del CPT.

Segundo escenario (agosto)

Del punto de vista tributario, la sociedad confeccionó un control auxiliar de cuotas de Fondos Mutuos para efectos de trazar el mayor o menor valor de la inversión, y aplicar el sistema de corrección monetaria al saldo de la inversión, según las instrucciones que se indican en la ley.

FONDO SOLVENTE SERIE I										
Fecha	Detalle	Cuotas		Valores			Mayor o menor valor (artículo 108 LIR)			Corrección
		Número	Cuota	Altas	Bajas	Saldo	Costo reaj.	Valor rescate	Resultado	
28-01-2023	Saldo inicial	100.000.0000	1.000.0000	100.000.000	-	100.000.000	-	-	-	-
31-08-2024	Rescate	(100.000.0000)	2.000.0000	-	(100.000.000)	-	(106.672.795)	200.000.000	93.327.205	-
31-12-2024	Revalorización	-	-	-	-	-	-	-	-	-
31-12-2024	Saldo final	-	-	100.000.000	(100.000.000)	-	(106.672.795)	200.000.000	93.327.205	-

El inventario de cuotas de Fondos Mutuos a valor tributario de este período, muestra que al rescatar la totalidad de la inversión con fecha 31 de agosto de 2024, se obtiene un mayor valor de \$93.327.205, el que posteriormente debe ser incorporado por la sociedad en su cálculo RLI.

Dicho registro presenta la siguiente situación:

Resultado tributario		
Resultado del ejercicio		50.000.000
Se agrega:		
Mayor valor rescate cuotas de fondos mutuos	93.327.205	
Total agregados		93.327.205
Se deduce:		
Corrección monetaria patrimonio tributario	(2.926.000)	
Fluctuación cuotas de fondos mutuos	(50.000.000)	
Total deducciones		(52.926.000)
Resultado tributario del periodo		90.401.205
Pérdida tributaria de arrastre historica		-
Renta liquida imponible al 31 de agosto 2024		90.401.205
Impuesto de primera categoría	27%	24.408.325

Luego, al haber rescatado la totalidad de la inversión en el CPT presenta la siguiente situación:

Capital propio tributario		
Total activo		200.000.000
Más:		
Cuotas de fondos mutuos tributario	-	
Menos:		
Cuotas de fondos mutuos financiero	-	
		<u>-</u>
Capital efectivo		200.000.000
Menos:		
Total pasivo	(150.000.000)	
Más:		
Cuentas patrimoniales saldo acreedor	150.000.000	
Pasivo exigible		<u>-</u>
Capital propio tributario al 1° de septiembre 2024		200.000.000

Razonabilidad patrimonial		
Capital propio tributario inicial		104.500.000
Renta liquida imponible al 31 de agosto 2024		90.401.205
Corrección monetaria patrimonio tributario		2.926.000
Diferencia costo cuotas de fondos mutuos		2.172.795
		<u>200.000.000</u>
Saldo análisis		200.000.000
Capital propio tributario al 1° de septiembre 2024		<u>200.000.000</u>
Diferencia		<u>-</u>
Porcentaje de variación		0,0%

De los registros tributarios que se presentan se observa que el contribuyente, por la aplicación del artículo 108 de la LIR, no tributa por la fluctuación total de la cuota \$100.000.000, sino que por \$93.327.205, diferencia está explicada por la variación

experimentada por la UF en dicho periodo. Luego, respecto de la razonabilidad patrimonial, al generarse el rescate de las cuotas se produce una diferencia de costo entre aquel controlado en el capital propio de \$104.500.000 y el utilizado para determinar el mayor de \$106.672.795, que no se incorpora al valor del CPT.

Tercer escenario (diciembre)

Del punto de vista tributario, la sociedad confeccionó un control auxiliar de cuotas de Fondos Mutuos para efectos de trazar el mayor o menor valor de la inversión, y aplicar el sistema de corrección monetaria al saldo de la inversión, según las instrucciones que se indican en la ley.

FONDO SOLVENTE SERIE I										
Fecha	Detalle	Cuotas		Valores			Mayor o menor valor (artículo 108 LIR)			Corrección
		Número	Cuota	Altas	Bajas	Saldo	Costo reaj.	Valor rescate	Resultado	
28-01-2023	Saldo inicial	100.000.0000	1.000.0000	100.000.000	-	100.000.000	-	-	-	-
31-12-2024	Rescate	(100.000.0000)	2.000.0000	-	(100.000.000)	-	(107.879.748)	200.000.000	92.120.252	-
31-12-2024	Revalorización	-	-	-	-	-	-	-	-	-
31-12-2024	Saldo final	-	-	100.000.000	(100.000.000)	-	(107.879.748)	200.000.000	92.120.252	-

El inventario de cuotas de Fondos Mutuos a valor tributario de este período, muestra que al rescatar la totalidad de la inversión con fecha 31 de agosto de 2024, se obtiene un mayor valor de \$92.120.252, el que posteriormente debe ser incorporado por la sociedad en su cálculo RLI.

Dicho registro presenta la siguiente situación:

Resultado tributario		
Resultado del ejercicio		50.000.000
Se agrega:		
Mayor valor rescate cuotas de fondos mutuos	92.120.252	
Total agregados		92.120.252
Se deduce:		
Corrección monetaria patrimonio tributario	(5.016.000)	
Fluctuación cuotas de fondos mutuos	(50.000.000)	
Total deducciones		(55.016.000)
Resultado tributario del periodo		87.104.252
Pérdida tributaria de arrastre historica		-
Renta liquida imponible al 31 de diciembre 2024		87.104.252
Impuesto de primera categoría	27%	23.518.148

Luego, al haber rescatado la totalidad de la inversión en el CPT presenta la siguiente situación:

Capital propio tributario	
Total activo	200.000.000
Más:	
Cuotas de fondos mutuos tributario	-
Menos:	
Cuotas de fondos mutuos financiero	-
Capital efectivo	<u>200.000.000</u>
Menos:	
Total pasivo	(150.000.000)
Más:	
Cuentas patrimoniales saldo acreedor	150.000.000
Pasivo exigible	<u>-</u>
Capital propio tributario al 1° de enero 2025	200.000.000

Razonabilidad patrimonial	
Capital propio tributario inicial	104.500.000
Renta liquida imponible al 31 de diciembre 2024	87.104.252
Corrección monetaria patrimonio tributario	5.016.000
Diferencia costo cuotas de fondos mutuos	3.379.748
Saldo análisis	<u>200.000.000</u>
Capital propio tributario al 1° de enero 2025	<u>200.000.000</u>
Diferencia	<u>-</u>
Porcentaje de variación	0,0%

De los registros tributarios que se presentan se observa que el contribuyente, por la aplicación del artículo 108 de la LIR, no tributa por la fluctuación total de la cuota \$100.000.000, sino que por \$92.120.252, diferencia está explicada por la variación experimentada por la UF en dicho periodo. Luego, respecto de la razonabilidad patrimonial, al generarse el rescate de las cuotas se produce una diferencia de costo entre aquel controlado en el capital propio de \$104.500.000 y el utilizado para determinar el mayor de \$107.879.748, que no se incorpora al valor del CPT.

4.3. Efectos en el registro de Rentas Afectas a Impuestos

De acuerdo a lo revisado a través del presente trabajo de investigación, el registro RAI basa su determinación en el CPT, por tanto, cualquier efecto no contenido en este lo repercute. De esta forma, dado que el patrimonio tributario no contiene dentro de su determinación el efecto generado producto del reajuste o actualización de las cuotas de Fondos Mutuos, debido a la mecánica que establece el legislador para la determinación del mayor valor en la enajenación o rescate y el tratamiento brindado a través de la LUF para controlar el costo tributario en el CPT, el registro RAI resulta subvaluado de forma creciente, por la suma de dichas diferencias.

De esta manera, si bien las diferencias en el costo del activo no encuentran solución en la ley, el Servicio de Impuestos Internos (2022), a través de la Circular N° 39³¹, indicó respecto de la situación de los instrumentos acogidos al artículo 107 de la LIR, que tienen la posibilidad de arbitrar en cuanto al valor de adquisición para determinar la base imponible sobre la cual se aplican los impuestos que dicho diferencial entre el valor del sacrificio económico, y el valor de cierre constituye costo. Por ello, instruyó su incorporación al saldo del registro REX juntamente con el resultado, con el objeto de asegurar que dicha diferencia no se afectará con impuestos.

Por tanto, al aplicar un tratamiento similar tratándose de cuotas de Fondos Mutuos de personas jurídicas, se traduce en que, actualmente, no habiendo norma o interpretación que lo disponga, el registro RAI de tales contribuyentes se encuentra subvalorado y de forma creciente. Ello dado que, no incorpora dentro de su determinación la diferencia que genera el costo tributario del instrumento³², al reajustarse o actualizarse a la fecha de la enajenación o rescate del instrumento aumentan progresivamente dicha disminución del CPT que se

³¹ En el apartado 2.2.3. relativo al tratamiento de la diferencia generada entre el valor de adquisición y el precio de cierre, el Servicio indica que en el caso de los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, cuando opten por determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o cuotas utilizando como valor de adquisición el precio de cierre oficial del referido título conforme a las letras a) o c) del apartado 2.2.1, calificará como un mayor costo la diferencia entre dicho precio de cierre oficial, y valor de adquisición que se refiere la letra b) apartado 2.2.1.

Cuando el contribuyente esté sujeto a las letras A) o D) N° 3 del artículo 14 de la LIR, el mayor costo determinado conforme al párrafo anterior deberá ser controlado en el registro REX juntamente con la pérdida o el mayor valor gravado con el impuesto único, en los términos señalados en los apartados 2.3 y 2.7 siguientes, respectivamente. Con el objeto de asegurar que la diferencia no quede afectada a impuestos finales cuando se retire, remese o distribuya.

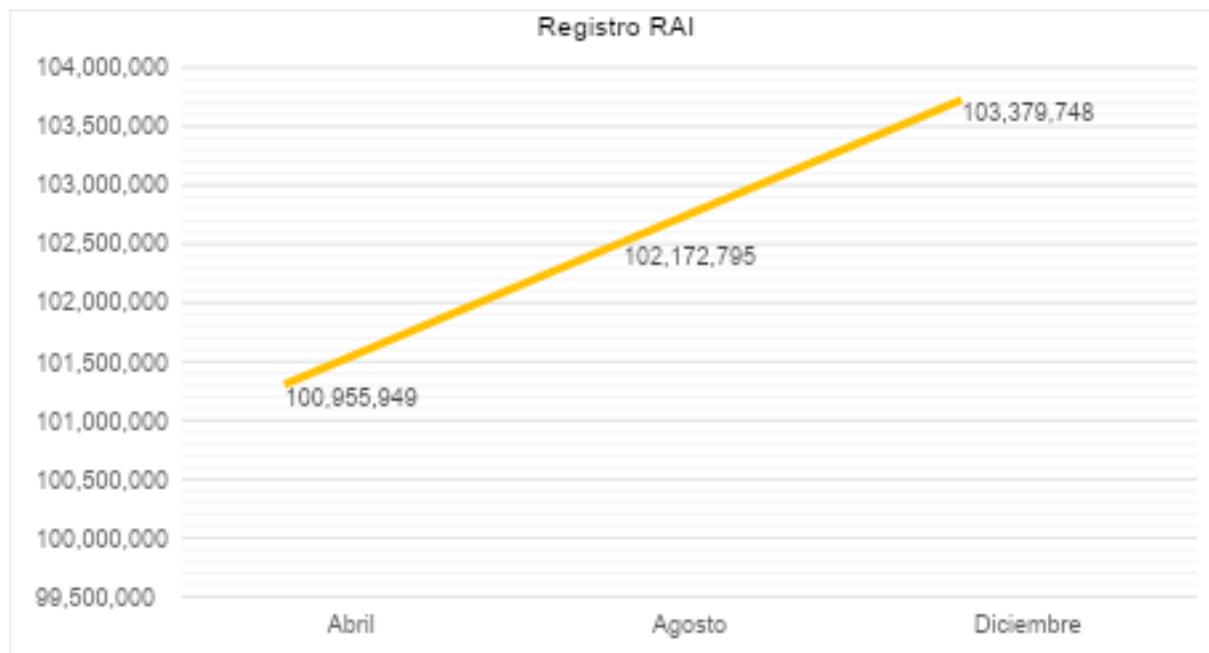
³² Lo anterior, queda de manifiesto por lo señalado en las interpretaciones del Servicio, quien indica en la nota 17 de la página 4° de la Circular N° 39 de 2022 del apartado 2, que las disposiciones contenidas en el N° 8 del artículo 41 de la LIR, resultan aplicables solo en la medida que la inversión se mantenga en el patrimonio del contribuyente, pero no para los efectos de determinar el costo tributario del instrumento, para la determinación de su mayor valor.

traslada al registro RAI, como ha quedado de manifiesto en la razonabilidad patrimonial, en el ejemplo numérico.

En consecuencia, al sumar en la fórmula de determinación del registro RAI, las diferencias de costo que se generan con motivo de la inversión en cuotas de Fondos Mutuos, se observa la siguiente situación en la composición del saldo³³:

Detalle	Abril	Agosto	Diciembre	
CPT positivo o negativo al término del año comercial	200.000.000	200.000.000	200.000.000	+
Remesas, retiros, o dividendos, reajustados	-	-	-	+
Saldo negativo registro REX al término del ejercicio, valor absoluto	-	-	-	+
Subtotal (si el resultado es negativo se considerará cero)	200.000.000	200.000.000	200.000.000	=
Saldo positivo registro REX al término del año comercial	-	-	-	-
Capital aportado efectivamente más variaciones, reajustados	100.000.000	100.000.000	100.000.000	-
Saldo FUR (no incluido como capital)	-	-	-	-
Sobreprecio colocación acción propia emisión, reajustado	-	-	-	-
Rentas afectas a IF término del año comercial (positivo)	100.000.000	100.000.000	100.000.000	=
Diferencia costo cuotas de fondos mutuos	955.949	2.172.795	3.379.748	+
Rentas afectas a IF término del año comercial (positivo)	100.955.949	102.172.795	103.379.748	=

Representación gráfica:



³³ Dicho ajuste se efectúa toda vez que la diferencia del costo cuotas de fondos mutuos corresponde a mayor CPT, que, dada la aplicación de la ley, el registro no incorpora.

El análisis verifica que, al incorporar como parte del registro RAI aquellas diferencias de costo que se generan con motivo de la inversión en cuotas de Fondos Mutuos, este registro aumenta en forma creciente, toda vez que repone al CPT, dichas cantidades que no han sido recogidas.

5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

En este capítulo se describe una propuesta de solución eficiente a la problemática identificada en el desarrollo de la presente investigación.

El proyecto propone una solución a través de un criterio interpretativo de la autoridad tributaria:

“Tratándose de los contribuyentes sujetos a las letras A) o D) N° 3 del artículo 14 de la LIR, la diferencia de costo que se determine, entre aquel utilizado para la determinación mayor valor de la enajenación o rescate de las cuotas de acuerdo al artículo 108 de la LIR, y el controlado en el capital propio tributario, conforme a las normas del artículo 82 de la Ley Única de Fondos, deberá ser incorporado al registro RAI, para asegurar su tributación con los impuestos finales”.

6. CONCLUSIONES

En este capítulo se exponen las principales conclusiones que han surgido del presente trabajo de investigación, en relación a la hipótesis planteada, objetivo general y específicos propuestos, desarrollo y de los resultados que se obtuvieron.

En primer orden de ideas, se constató del análisis jurídico y tributario del instrumento, que, el artículo 108 de la Ley de Impuesto a la Renta no distingue, por tanto, es aplicable a cualquier contribuyente, posea o no contabilidad, e independiente del lugar de su domicilio o residencia, en línea con la interpretación brindada por la autoridad tributaria en el Oficio N° 1416 de 2022.

Lo señalado en el párrafo anterior, sin perjuicio que la regulación del producto ha sufrido varios cambios normativos a lo largo de los años, lo que ha llevado a la autoridad tributaria a efectuar cambios de criterio, como ocurrió con la aplicación de la corrección monetaria. Lo anterior, toda vez que en el año 1995 mediante el Oficio N° 775 interpretó que el instrumento era un activo monetario, por lo cual no debía corregirse al término del periodo, permaneciendo registrado en la contabilidad de la empresa a su valor original.

Por otra parte, se constató que, la aplicación del régimen tributario contenido en el artículo 108 de la LIR, visto desde el punto de vista del pago de impuestos, es más beneficioso para los contribuyentes, que tributar por la fluctuación de la cuota o valor financiero devengado del instrumento. Lo anterior, dado que, la tributación contenida en dicho artículo rebaja del ingreso de la inversión, el efecto de la inflación en el periodo, por lo cual inclusive pudiera generarse pérdidas tributarias, como ocurrió durante estos últimos años de pandemia, según informaron las Administradoras de Fondos, en la Declaración Jurada N° 1894, y Certificados N°s 21 y 31.

El problema de aplicar correctamente las disposiciones contenidas en la ley genera para los contribuyentes costos de cumplimiento, toda vez que, para trazar y determinar el valor de la corrección monetaria del instrumento, y el mayor o menor valor que se originan en el rescate

o enajenación del producto, es indispensable disponer de un control auxiliar a valor tributario, que actualmente no cuenta con una solución informática que se comercialice en el mercado, por tanto, es controlado a través de meras planillas de cálculo, por los asesores o consultores.

Determinación que debido a la manualidad y las variables que intervienen en su cálculo, tales como valor de cuota, fecha del aporte, asignación del costo, reajuste, reinversión de utilidades, entre otros, generan un alto grado de riesgo, respecto de los efectos tributarios determinados.

Por último, se confirma la hipótesis de este trabajo de investigación al comprobar que, al aplicar la norma, según se demostró a través de ejemplos numéricos, se genera una subvaloración en el registro RAI, que aumenta en la medida que la enajenación o el rescate del producto se materializa hacia el término del ejercicio comercial. Toda vez que, al colisionar dos normas que versan sobre un mismo instrumento, el CPT no recoge la diferencia que se genera en el costo del producto debido a su actualización. Dicha situación, puede dar lugar a la postergación de la tributación de retiros o distribuciones de dividendos, en la medida que la sociedad de la cual se efectúa el retiro, mantenga al cierre ejercicio utilidades acumuladas en el registro REX.

Así, para dar solución a la problemática identificada, de la cual no existen estudios que aborden la materia, se plantea una propuesta de criterio interpretativo para la autoridad tributaria, la que instruye incorporar la diferencia del costo del activo, en la determinación del registro RAI.

7. BIBLIOGRAFÍA

a) Artículos

Superintendencia de Valores y Seguros (2004). *Competitividad de la industria de fondos mutuos en Chile*. División estudios de la SVS.

https://www.cmfchile.cl/portal/estadisticas/617/articles-15020_doc_pdf.pdf

Jaña, S. (2020). *Fondos Mutuos y de Inversión: Análisis Legal y Tributario*. Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/179904>

Cuevas, A. y Santander, C. (2020). *La corrección monetaria por IPC en el Impuesto a la Renta*. Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/179889>

Alvial, R. y Contreras, M. (2017), *Análisis Ley Única de Fondos punto de vista de la simplicidad y recaudación tributaria*. Universidad de Chile.

<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/147472>

Poblete, C. y Linares, F. (2006). *Análisis de la industria de Fondos Mutuos*. Universidad de Chile <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142000>

Figuroa, G. (1997). *El patrimonio (segunda edición)*. Ediciones Jurídicas Santiago de Chile .

<https://books.google.cl/books?id=2RHUVweUNNgC&lpg=PP1&pg=PP1#v=onepage&q&f=false>

Yáñez, J. (2016). *Tributación: Equidad y/o Eficiencia*. Revista Estudios Tributarios Universidad de Chile.

<https://revistaestudiostributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/40412>

b) Decretos y Leyes

Decreto Ley N° 1.328 de 1976, Fija normas para Administración de Fondos Mutuos. Ministerio de Hacienda, Chile.

Ley N° 18.657 de 1987, Autoriza la creación de Fondos de Inversión de Capital Extranjero. Ministerio de Hacienda, Chile.

Ley N° 18.815 de 1989, Regula los Fondos de Inversión y modifica los Decretos con Fuerza de Ley N°s 251 y 252. Ministerio de Hacienda, Chile.

Ley N° 20.712 de 2014, Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales y deroga los cuerpos legales que indica. Ministerio de Hacienda, Chile.

c) Jurisprudencia

Oficio N° 2747 de 1988 [Servicio de Impuestos Internos]. El mayor valor en la enajenación o rescate de Fondos Mutuos constituye renta, salvo cuando es obtenido por contribuyentes que no declaren renta efectiva mediante contabilidad, quienes están exentos. 10 de agosto de 1988.

Oficio N° 2856 de 1989 [Servicio de Impuestos Internos]. Texto original del Decreto de Ley N° 1328 de 1976, indicaba en artículo 19 que el mayor valor en rescate de cuotas del fondo, no constituía renta, cuando no eran habituales realizadas por partícipe. 05 de septiembre de 1989.

Oficio N° 775 de 1995 [Servicio de Impuestos Internos]. Las inversiones en cuotas de Fondos Mutuos son activos monetarios para efectos de aplicar corrección monetaria del artículo 41 de la LIR, por lo cual, dichos activos no se corrigen al término del ejercicio. 17 de marzo de 1995.

Oficio N° 966 de 2021 [Servicio de Impuestos Internos]. El mayor valor del producto conforme al artículo 108 de la LIR se determina de la diferencia entre valor de adquisición y rescate o enajenación, para ello el valor de adquisición, y rescate se expresa en UF. 16 de abril de 2021.

Oficio N° 1416 de 2022 [Servicio de Impuestos Internos]. El artículo 108 de la LIR establece la forma de determinar el resultado del instrumento, que proviene del rescate o enajenación, independiente si el partícipe es una persona domiciliada o residente en Chile o no, o bien si

está o no obligada a determinar renta efectiva con contabilidad completa. 28 de abril de 2022.

Oficio N° 1514 de 2022 [Servicio de Impuestos Internos]. Para que se devengue el impuesto es indispensable que ocurra un rescate, enajenación o retiro total o parcial de las cuotas del fondo. Lo anterior, es sin perjuicio de la corrección monetaria que corresponda realizar al activo que mantiene la empresa, conforme al artículo 82 de la Ley N° 20.712. 06 de agosto de 2022.

Circular N° 71 de 2016 [Servicio de Impuestos Internos]. Reitera que el mayor valor del rescate o enajenación de las cuotas se determina conforme al procedimiento indicado en el inciso 2° del artículo 108 de la LIR, sin diferenciar por tipo de contribuyentes. 29 de diciembre de 2016.

Circular N° 39 de 2022 [Servicio de Impuestos Internos]. El criterio establecido en el Oficio N° 1514 de 2022 respecto de contribuyentes de impuesto de primera categoría sujetos a la letra A) del artículo 14 de la LIR) resulta aplicable mientras la inversión se mantenga en el patrimonio del contribuyente, pero no para los efectos de la determinación del costo tributario del instrumento para la determinación del mayor valor según 108 LIR. 31 de agosto de 2022.

8. ANEXOS

Inversión en cuotas de Fondos Mutuos de personas jurídicas

Año Tributario	Cantidad	Monto nominal (MM\$)
2021	43.605	1.436.055
2022	42.395	1.228.851
2023	44.610	1.036.715

Fuente: Servicio de Impuestos Internos.

9. VITA

Omar Andana A. es Contador Auditor (2012), premio a la excelencia académica “Rector Mario Albornoz Galdámez” de Universidad de las Américas, Diplomado en Planificación y Gestión Tributaria (2016), y candidato a Magíster en Tributación (2024) de la Universidad de Chile, y estudiante de Magíster en Derecho General, LLM de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

En el ámbito laboral, cuenta con más de 10 años de experiencia, 7 de ellos en EY Chile donde se desempeñó como Auditor Tributario Senior, supervisando equipos de trabajo en compañías nacionales e internacionales de distintos sectores económicos, en procesos de auditorías, consultorías, due diligence, revisión provisiones de impuestos e impuestos diferidos, procesos de operación renta e impuestos mensuales, reorganizaciones empresariales, y en materias de fiscalización ante Servicio de Impuestos Internos.

Y, desde el año 2019 se desempeña en el Banco del Estado de Chile, donde ocupa actualmente el cargo de Jefe de Gestión Tributaria - área de Asesoría y Control Tributario, y es responsable de la asesoría en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, representar a las sociedades de la corporación ante autoridades y/o asociaciones gremiales en materias tributarias, diseñar estrategias, actualizar política tributaria, y asegurar el cumplimiento tributario, diseñando y ejecutando controles a los procesos internos y externos, que alimentan los distintos registros, declaraciones o informes que resultan aplicables a las sociedades que integran la corporación.